

///leguaychú, 27 junio 2022.-

I-Que vienen estas actuaciones **A943/21, caratuladas "AGUIRRE, MARIA LUJAN S/SU DCIA"**, a resolver conforme el planteo de los Dres. **Fabián M. OTARAN y Martin SAWAN**, Abogados Defensores del imputado Angel Fabián CONSTANTINO, quienes peticionan que sea recusada la Dra. **Martina CEDRES**, Agente Fiscal N°3 de esta jurisdicción, y sea apartada de seguir interviniendo en la presente investigación.-

Argumentan, en prieta síntesis que la Sra. Fiscal actuante incumplió con los deberes de lealtad, objetividad y legalidad en la forma de llevar adelante la presente investigación, señalando que a criterio de los peticionantes esto se ha hecho a través de manifestaciones extrajudiciales a los medios nacionales y locales sobre la culpabilidad del imputado y a través de la realización de "prueba" que consideran irregular, como ser reconocimientos fotográficos irregulares en declaraciones de testigos, recolectando prueba de cargo sin control de la defensa, requirió medidas cautelares en base a supuestas testimoniales no incorporadas documentalmente al proceso, proveyendo de copias de testimoniales a denunciante o declarante a pesar de ser una causa reservada por las características del delito, no develando a la Defensa la identidad de testigos de identidad reservada.-

En definitiva, entienden los peticionantes que todo se traduce en un especial ensañamiento contra el imputado, quien ha sido -según refieren- maltratado por la prensa y esto debido a la información brindada por la Funcionaria actuante.-

II- En virtud del planteo, y conforme establece el Art. 35 de ley 10.407 de Ministerios Públicos de la Pcia de Entre Rios, que faculta -para decidir el apartamiento de un FISCAL- la resolución del Fiscal General de Coordinación o el Procurador General, según el caso, es que el suscripto requirió informe a la Sra. Fiscal cuya recusación se pretende, Dra. Martina CEDRES, quien señala -en prieta síntesis- que rechaza el

pretendido apartamiento para seguir entendiendo en la investigación de estas actuaciones, brindando los motivos que considera son de recibo para denegar el planteo, por improcedente; argumenta al respecto que no han sido vulnerados los deberes de objetividad, lealtad y legalidad en la forma de llevar a cabo su tarea en la causa, señalando de manera particularizada las cuestiones traídas a discusión y argumentando sobre los motivos que demandan el rechazo del planteo, a los que me remito a modo de ser breve.-

III-Ahora bien, a los fines de resolver la presente cuestión en términos constitucionales, tal como refiere nuestro art. 207 (Const. Prov. de Entre Rios), en su parte correspondiente, los representantes del M.P. Fiscal deben "....promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y asuntos que se le imponga... y **ejerce la acción penal pública y conduce la investigación**, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica"..... ; es decir que han quedado bien delineados los límites -deberes- y facultades que rigen a sus miembros en su digna tarea de ejercer la acción penal como expresión del poder punitivo estatal.-

En base a estos parámetros, adelanto que habré de RECHAZAR el planteo de apartamiento en relación a la representante del M.P.Fiscal que tiene a su cargo estas actuaciones, Dra. Martina CEDRES, en tanto que no se aprecian siquiera mínimamente vulnerados alguno de los deberes de actuación mencionados por la Defensa Particular del imputado en el legajo; ello así adelantado, paso a detallar seguidamente los elementos que motivan esta decisión.-

IV-En primer lugar, teniendo en cuenta los cuestionamientos hacia la Fiscal actuante, por su actuación frente a los medios de comunicación, planteados en terminos tan generales, -o poco específicos- que no alcanzan para visualizar apartamiento alguno a la manda del Art.

230 del CPP por parte de la funcionaria cuestionada.-

A mayor abundamiento, parecen desconocer los reclamantes la necesidad/obligatoriedad de informar a la sociedad, a través de los medios de comunicación -mas o menos masivos- sobre las tareas del Ministerio Público en salvaguarda del principio republicano de publicidad de los actos de los poderes estatales, ya que tal principio se vería gravemente afectado si se llamara a silencio a los funcionarios y se prohíbe la difusión, no ya de su actividad informal, sino de los actos procesales concretos de ellos emanados, ignorando que el cometido fundamental de la prensa, en nuestro sistema democrático, que es precisamente permitir el conocimiento del funcionamiento de los poderes del Estado y la crítica de los mismos, como de los medios de control constitucional de la actividad estatal, en sus distintos poderes, de hecho ¿ como sabrán los miembros de la comunidad sobre las funciones públicas, si los agentes del Estado a cargo de tales actividades esenciales -como la del Poder Judicial-, ocultaran a la opinión pública los actos funcionales que le son requeridos y sus fundamentos?, máxime que en caso se trata de cuestiones tan trascendentes como ser la posible comisión de delitos contra la integridad sexual presuntamente realizada por un presidente municipal o comunal en ejercicio, tal como refieren las denuncias por violencia de género -violencia sexual-, que incluso ha generado el debate en distintos ámbitos estatales -políticos- de control sobre el apartamiento o suspensión en el cargo de Intendente al mencionado imputado, hasta tanto se aclara su situación procesal correspondiente, y tal ha sido la trascendencia de las denuncias que generan estas actuaciones, que el propio CONSTANTINO ha presentado en fecha 16/05/2022 licencia por el término de 90 días con goce de haberes en su calidad intendente del municipio de Gilbert . -

Es por lo expuesto, y por entender particularmente -en consonancia con los restantes miembros del M.P.Fiscal de la provincia-, que un adecuado respeto del principio de publicidad de los actos de los poderes públicos (Arts. 1 y 33 de la Constitución Nacional) aconseja -en cumplimiento de la manda del Art. 230 del C.P.P.-, a no ocultar a la opinión

publica los actos fundamentales de la función judicial, en este caso investigativa, máxime en casos como el presente, que han adquirido trascendencia mediática en cuanto la persona posiblemente involucrada en las denuncias es un Agente/Funcionario estatal que preside políticamente los destinos de una localidad de nuestra provincia, y los hechos que han sido denunciados públicamente "en distintos medios de prensa y redes sociales" por las damnificadas -posiblemente- guardan relación en mayor o menor medida con dicha función.- (confr. la opinión del Dr. Sergio Delgado, en artículo "Las instrucciones a los fiscales sobre su relación con la prensa", publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal Año 2, Numero 3, Ed. Ad Hoc año 2005, pag. 681).-

V- En cuanto al principio de OBJETIVIDAD, como estándar que la ley procesal exige a los fiscales en el ejercicio de su función, imponiéndole el deber de velar "...por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos...", tal postulado resulta un freno a la arbitrariedad, discrecionalidad y resguarda que en todo proceso penal los representantes del Ministerio Público Fiscal cumplan su función de velar por la estricta aplicación de la ley, conminándolos a realizar una pesquisa completa, seria, responsable, obligando a contemplar todos los hechos y circunstancias que acrediten la responsabilidad del imputado, pero también aquellos que la aminoren o extingan. Exige además una actuación transparente, de buena fe, clara, leal y honesta en la decisión de poner en marcha el mecanismo represivo estatal, debiendo siempre trabajar en pos de establecer y esclarecer lo sucedido sin preconceptos ni prejuicios, actuando conforme a la legalidad y al debido proceso -cfrt. Chaia, Rubén , "Técnicas de litigación penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial". Tomo 1. Ed. Hammurabi, año 2020, pág. 47-.

En base a esta premisa no logra advertirse, de analizar la

conducta de la representante del M. Público cuestionada, cual sería la circunstancia concreta y palpable que la haría incurrir en una merma del deber de actuación referido por los peticionantes, quienes alegan un interés particular en la funcionaria "...esta comprometida en el caso mas allá de lo estrictamente profesional...", según refiere la Defensa del imputado Constantino, situación esta que no logra advertirse siquiera mínimamente en el legajo.-

De hecho, la Dra. Cedrés desconoce la alegada "amistad" con el Dr. Marcelo M. Benetti, (medico forense del Departamento Judicial Gchú), que le atribuyen quienes peticionan su apartamiento, cuestión que por resultar "propia de cada persona" y atento el desconocimiento de tal circunstancia por parte de la funcionaria de esta Unidad Fiscal (en informe que antecede), alcanza para tener por no existente, máxime que quienes instan su apartamiento no mencionan elementos probatorios que acrediten esta supuesta "amistad".

Cabe recordar aqui que no por el hecho de trabajar en un mismo departamento judicial resulta ello un obstáculo para mantener la "objetividad" correspondiente en el ejercicio de la acción penal, y un claro ejemplo de ello surge de la causa **Nº 3569/19, iniciada en fecha 28/04/2019, caratulada: "RIOLFO, ANDRES EDUARDO Y OTROS S/ LESIONES (EN ACCIDENTE DE TRANSITO)"** -entre otras- , en la cual un miembro de esta Unidad Fiscal Gchú, la Dra. Carolina COSTA, (cargo similar a la Dra. Cedrés) formuló en su oportunidad una imputación penal por el presunto delito de lesiones culposas al Dr. Marcelo Benetti (pareja de la dciante. en este legajo), no habiendo tal situación laboral resultado un obstáculo o impedimento para tal actuar "objetivo" por parte de funcionarios públicos a cargo de este Fiscalía, descartándose así que la situación de pretendido "compañerismo", tal como refieren los peticionantes, impida responder al deber de objetividad.-

Esta conclusión a la que arribo, no la desmerece el hecho de haber solicitado la Dra. Cedrés medidas cautelares y/o coercitivas en resguardo de las denunciadas y en relación al imputado, conforme lo

prescriben los Arts. 72, 73, 349 y conchs del CPP, ya que tal tarea resulta un deber ineludible de la función, y de hecho tales peticiones son controladas por un organismo jurisdiccional que se encuentra distante de las posibles "subjetividades" (según refiere la Defensa) del representante del M.P.Fiscal, incluso tampoco por haberle dado copias de las declaraciones, o haberle informado de la defensa material del acusado al momento de prestar declaración del Art. 375 CPP, ya que este deber informativo resulta ineludible para el fiscal conforme Art. 73 inc. e) del Código Ritual.-

VI- A su vez, y en relación a las quejas enarboladas por la Defensa del imputado Constantino, en cuanto a la manera de llevar a cabo la actividad investigativa y recolección de evidencia por parte de la cuestionada Funcionaria del M.P.Fiscal, cabe señalar que la denominada Investigación Penal Preparatoria, dentro del Sistema Acusatorio o Adversarial, que nos rige conforme ley pcial 10.037, es una etapa que se destaca por su carácter desformalizado, flexible y dinámico, donde no predominan formas sacramentales para la recolección de elementos investigativos, a menos que sean de imposible reproducción posterior, porque es en la posterior etapa, "la de Juicio" donde se plasma un verdadero contradictorio, y donde la investigación adquirirá, en su caso -y conforme a las formas procesales correspondientes-, el carácter de elementos de ponderación a ser tenidos en cuenta por el Organismo Jurisdiccional encargado de establecer -de así corresponder-la responsabilidad penal de un imputado.-

Es en razón de tal principio básico y elemental del proceso, que no se advierten faltas ni irregularidades por parte de la Funcionaria actuante en la faena de recolección de evidencias, ya que en caso de haber alguna merma procedimental de las características de la mencionada por la Defensa, tal cuestión no se resuelve por la vía del apartamiento del Fiscal actuante, sino que el peticionante podrá o deberá plantearlo, -a los fines del control de admisibilidad de la prueba-, en la Etapa Intermedia Jurisdiccional, momento en que el Juzgador (organo imparcial y de control

de la actividad probatoria de las partes) podrá expedirse sobre el punto, denegando o evitando que elementos investigativos recolectados de manera defectuosa lleguen a conocimiento del organismo jurisdiccional que dirigirá el debate al momento de juzgar sobre la responsabilidad penal del acusado, razón por la que tampoco corresponde otorgar razón en este punto al peticionante.-

En efecto, es en la etapa intermedia donde las partes, en este caso la Defensa Técnica, puede solicitar un control sobre la evidencia producida y su forma recolección, como así también podrá -en caso de corresponder por cuestiones de pertinencia- ofrecer elementos de prueba que le fueran denegados por el Fiscal cuando este ha considerado que no resultan oportunos para su teoría del caso o indispensable en materia de evacuación de citas de la defensa material, siendo asimismo el ámbito para tratar todo lo concerniente a la cuestionada ausencia de develación de identidad de testigos, cuya declaración en el proceso ha sido menester resguardar en la etapa investigativa, (confr. Art. 405 C.P.P.)

VII-Por lo expuesto y en función de los considerandos previos, se **RESUELVE**: rechazar el planteo de apartamiento de la Sra. Agente Fiscal N° 3 de la Jurisdicción , Dra. Martina N. CEDRES, entablado por los Dres. Fabián M. OTARAN y Martin SAWAN, Abogados Defensores del imputado Angel Fabián CONSTANTINO, conforme establece el Art. 35 de ley 10.407 de Ministerios Públicos de la Pcia de Entre Rios.- NOTIFIQUESE.-

Fiscalia, 27 junio 2022.-

Fdo.

Lisandro Beheran
Fiscal General Coordinador
UNIDAD FISCAL GUALEGUAYCHÚ.-